BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,20

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

—

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1034

Gobierno Civil de la Provincia

—

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

Según comunicación remitida por el Inspector de Higiene Pecuaria de Aguilafuente y el de Villacastín, ha hecho su aparición la glosopeda en algunas reses vacunas, dos y cuatro respectivamente. En su consecuencia y de conformidad con la Inspección provincial y a tenor de lo mandado en el artículo 12 del reglamento de epizootias, he dispuesto declarar la existencia de la indicada epizootia en las reses bovinas invadidas de los expresados términos municipales en las condiciones y circunstancias que a continuación se expresan:

Zona declarada infecta.—Todo el terreno señalado para aislamiento de las reses enfermas y sospechosas, los cercados y los albergues o locales destinados para dicho ganado.

Medidas que han de ponerse en práctica.—Aislamiento riguroso, marca especial y empadronamiento del ganado enfermo y el sospechoso. Cuando no sea posible la separación de las reses enfermas de las sospechosas (que lo son todas las que han tenido contacto con las atacadas y sean de especie receptible), se practicará la aftización en el ganado sospechoso, tomando serosidad de las aftas y vesículas con un trapito limpio y frotando con él en las encías y mucosa labial; el consumo de sal y mejor si es en bolas por ganado enfermo y sospechoso, también produce semejantes resultados. El ganado así contagiado, que únicamente lo será el que conviva con el enfermo, será sometido a las mismas medidas que el invadido por contagio natural.

El personal que cuide dicho ganado será invariable y se prohibirá que tenga contacto con el que se halle sano, e inversamente procederá el encargado de éste.

Cuando el ganado se halle estabulado se limpiarán y desinfectarán los locales con agua fenolada o bien soluciones de sublimado y de sulfato de cobre. En el caso de hallarse aislados los enfermos y sospechosos en el campo, se recogerá el estiércol y se desinfectará y enterrará; debiéndose de observar, sobre todo, lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento de epizootias, que prohibe la entrada en terreno infecto a ganado receptible.

Los bebederos y comederos de uso exclusivo para los atacados, serán limpiados diariamente y se hará después un baldeo con agua hirviendo. Los estiércoles, camas y productos del barrido del piso, techo y paredes serán quemados y, en todo caso, enterrados después.

A la entrada de donde se halle el ganado se pondrán rótulos bien visibles que digan: «glosopeda, peligro de contagio», y se extenderá polvo de cal viva para que pise en él el ganado y el personal que necesariamente haya de entrar en los establos, cochiqueras, etc.; se fijarán carteles en los límites de la zona neutra y en la entrada a los términos infectos de las vías públicas, con la inscripción: «Término infecto de glosopeda». La indicada zona, que se señalará dentro de los expresados términos, comprenderá todo el perímetro de éstos y a una distancia de veinte metros de los limítrofes.

Las reses que mueran se destruirán por el fuego y se enterrarán a la profundidad de un metro, echando la primera capa de cal viva. Las pieles para ser aprovechadas deberán desinfectarse previamente.

Quedan suspendidos los mercados, ferias y exposiciones de ganados en los términos municipales declarados infectos de glosopeda.

Se observará rigurosamente lo previsto en el capítulo IX, artículo 74 y siguientes referentes al transporte o circulación de ganados.

Salvo los casos comprendidos en el apartado anterior, solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos o enfermos que, a juicio del Inspector provincial o municipal de Higiene pecuaria, no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al matadero.

Los términos no figurados en la presente circular y que posteriormente se declare en ellos la epizootia aftosa, se considerarán incluidos en ésta y sujetos a las instrucciones precedentes.

Las respectivas Autoridades municipales, Guardia civil y Guardas jurados, cuidarán del cumplimiento de lo que queda expuesto y de que los límites de las zonas infecta, sospechosa y neutra, no se traspasen por el ganado enfermo y sospechoso ni penetren en dichas zonas los animales sanos y lo mismo las personas ajenas al servicio de aquéllos.

Segovia, 19 de Mayo de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

1035

Diputación Provincial

—

Caminos vecinales

Hallándose completamente terminadas y habiéndose recibido definitivamente las obras de constucción del camino vecinal de Campo de San Pedro a Riahuelas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del pliego de condiciones generales para la construcción de caminos vecinales, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del anuncio, los Alcaldes de Campo de San Pedro y Riahuelas, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a la Diputación Provincial certificaciones haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista don Eusebio Asenjo por faltas de pago de jornales o materiales empleados en la construcción de dicho camino; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibieran las certificaciones que se interesan, se entenderá que no existen reclamaciones de ningún género contra el referido contratista: todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Segovia, 14 de Mayo de 1928.—El Presidente, Segundo Gila.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

—

1033

Hallándose completamente terminadas y habiéndose recibido definitivamente las obras de construcción del camino vecinal de Fuentepelayo a Zarzuela del Pinar, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del pliego de condiciones generales para la construcción de caminos vecinales, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del anuncio, los Alcaldes de Fuentepelayo y Zarzuela del Pinar, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a la Diputación Provincial certificaciones haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista don Tomás Criado por faltas de pago de jornales o materiales empleados en la construcción de dicho camino; debiendo advertir que si en el plazo de referencia no se recibieran las certificaciones que se interesan, se entenderá que no existe reclamación de ninguna clase contra el referido contratista: todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Segovia, 14 de Mayo de 1928.—El Presidente, Segundo Gila.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1053

Servicio catastral de la riqueza rústica

Provincia de Segovia

JEFATURA PROVINCIAL

ANUNCIO

Habiendo sido aprobadas por esta Jefatura provincial, previas las formalidades reglamentarias, las características geométricas del avance catastral del término municipal de Brieva con esta fecha, para cumplimiento de lo prevenido en el artículo 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del avance catastral de la riqueza rústica, se pone en conocimiento de la Junta pericial y Ayuntamiento por medio del presente anuncio, para que éstos a su vez lo hagan a los propietarios de dicho término mediante bando o edicto; advirtiendo que este acuerdo es apelable en el plazo de quince días ante la Superioridad, por cualquier propietario interesado, entidades agrarias, Municipio, Junta pericial y Ayuntamiento, que transcurrido que sea el plazo de alzada, haya o no reclamación, el Centro directivo acordará definitivamente.

Con el presentnte anuncio y con la notificación hecha a la Junta pericial cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo los propietarios o entidades municipales los úni-

cos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente definidas en el registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 19 de Mayo de 1928. — El Ingeniero Jefe provincial, P. S. R., Eduardo Román.

1054

RELACIÓN *de los tipos evaluatorios correspondientes al término municipal de Casla, aprobado por la Junta técnica provincial.*

CULTIVOS Y SUBCULTIVOS o aprovechamientos	Clases	Resumen por clases Superficies	Tipos
Era como cereal 1.ª	U.	3-52-52	92
Cereal	1.ª	3-46-59	92
—	2.ª	4-93-85	79
—	3.ª	13-49-62	67
—	4.ª	8-63-43	55
—	5.ª	43-94	47
—	6.ª	46-38-86	40
—	7.ª	46-84-61	32
—	8.ª	176-13-13	23
—	9.ª	271-99-77	18
—	10.ª	20-87-25	10
—	11.ª	120-54-07	8
Huertos	1.ª	1-92-73	300
—	2.ª	9-08-97	225
Prado	1.ª	10-71-38	241
—	2.ª	2-17-57	224
—	3.ª	3-03-79	208
—	4.ª	71-33	183
—	5.ª	1-46-56	163
—	6.ª	12-72-83	154
—	7.ª	26-37	125
—	8.ª	28-89-18	115
—	9.ª	6-68-04	106
Dehesa a pastos	1.ª	5-09-06	75
—	2.ª	11-65-08	43
—	3.ª	04-10	32
—	4.ª	15-82-13	21
Dehesa robledal	U.	191-25-37	10
Pastizal	1.ª	317-36-11	
—	2.ª	254-68-13	

Advirtiendo a los propietarios de dicho término municipal que pueden alzarse ante esta Jefatura provincial en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación del presente.

Segovia, 16 de Mayo de 1928.—El Presidente de la Junta técnica, Manuel Leal Santoyo.

1032

Delegación de Hacienda de la Provincia

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 11 de Mayo actual se publica la Instrucción provisional para la aplicación del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927 que modificó la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; y siendo de importancia suma su conocimiento por afectar a la mayoría de los contribuyentes de la provincia y a fin de evitar las responsabilidades en que pudieran incurrir, se inserta a continuación:

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO NÚM. 881.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instrucción provisional para la aplicación del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, que reformó la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Instrucción provisional para la aplicación del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, que modificó la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Regla 1.ª La ejecución del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, que modificó la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se ajustará a las reglas contenidas en la presente Instrucción.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO PRIMERO DEL DECRETO-LEY, QUE TRATA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ASIMILADOS

Regla 2.ª *Acumulación.* — Serán acumulables todas aquellas utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su denominación, que se obtengan por razón de un mismo cargo o servicio.

Las utilidades percibidas por la excedencia de un cargo serán acumulables a las obtenidas por otro u otros, si para ejercer éstos se requiriese la condición de haber desempeñado aquél, por razón del cual se obtuvo la dicha excedencia.

Regla 3.ª *Servicios anejos, derivados o complementarios.*—Para la aplicación del párrafo primero del artículo 4.º del Decreto-ley, y a los efectos de acumulación, se considerará que un servicio es anejo derivado o complementario de otro siempre que la posesión de éste sea condición necesaria para el nombramiento o ejercicio de aquél, ya genéricamente por la naturaleza misma de las funciones, ya de un modo específico por la especialidad o particularidad del cargo anejo, derivado o complementario.

Regla 4.ª *Obligaciones de habilitados y funcionarios.*— Para la práctica de las acumulaciones se procederá en la forma siguiente:

Los Habilitados que satisfagan gratificaciones, pluses o cualesquiera otros emolumentos fijos y periódicos de cualquier clase, que no tengan el carácter de sueldo, notificarán al Jefe de la Habilitación a que estuviese adscrito el funcionario y a cuyo cargo corriese el abono de sueldo, el nombre y apellidos del perceptor, la naturaleza de la gratificación o emolumentos que le abonan y su importe, debiendo asimismo proceder a igual notificación en el momento en que el perceptor dejara de devengarlos total o parcialmente.

Cuando los Habilitados tengan la plena certeza de que las gratificaciones que abonan no pueden ser acumulables, no estarán obligados a la notificación indicada.

Recibidas por los Habilitados encargados de satisfacer el sueldo o gratificación principal las notificaciones oportunas, procederán a realizar para cada funcionario la acumulación correspondiente a los solos efectos de determinar el tipo de gravamen y comunicarán dicho tipo al Habilitado o Habilitados a cuyo cargo esté el abono de los demás emolumentos del referido contribuyente, con el fin de que todas las percepciones de dicho carácter que éste haga efectivas queden debidamente gravadas con el tipo progresivo que por la acumulación proceda.

A estos efectos, y cuando las percepciones acumuladas deban figurar en diferentes nóminas por corresponder a distintos conceptos del presupuesto, se hará constar por anotación especial en una casilla que se añadirá en la nómina correspondiente al sueldo del contribuyente las sumas de las cantidades acumuladas.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente y para su mejor cumplimiento, todo funcionario tendrá la obligación de manifestar por escrito a la Habilitación en que haga efectivo su sueldo todas las utilidades que perciba y que puedan estar gravadas por los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º de la ley. En el caso de que un funcionario perciba gratificaciones y no sueldos, se considerará como habilitado del sueldo a los efectos de centralizar la acumulación, aquel que abone la gratificación más importante, según la declaración del interesado.

Esta manifestación habrá de repetirse siempre que la habilitación lo requiera o cuantas veces el funcionario experimente alguna variación con respecto a la última declaración hecha, bien sea por percibir una nueva utilidad, por haber dejado de obtener una anteriormente declarada o por haberse alterado la cuantía o la naturaleza de las que disfrute.

Si como consecuencia de ello hubiera de rectificarse el tipo de gravamen, el habilitado del sueldo o de la gratificación principal, en su caso, pondrá en conocimiento de los demás habilitados el tipo aplicable.

Este precepto no afecta a las modificaciones que experimente el sueldo, por ser éstas en todo caso necesariamente conocidas del habilitado que lo abona.

En cualquiera de los casos anteriormente expuestos, la declaración deberá presentarse en la habilitación que abone el sueldo o gratificación mayor dentro de los seis días siguientes a aquel en que el funcionario haya tenido conocimiento oficial de la alteración que haya de declararse.

Regla 5.ª *Responsabilidades derivadas de la acumulación.*—A los habilitados que dejaren de cumplir las obligaciones señaladas en las disposiciones anteriores, se les impondrá por la primera omisión una multa de cinco días de haber; por la segunda diez, y por la tercera, treinta, y la pérdida en esta última de la habilitación que desempeñe.

Si los habilitados no fueran funcionarios del Estado, o ejercieran la habilitación con independencia de su carácter oficial, la penalidad consistirá en cien pesetas por la primera infracción, doscientas por la segunda y quinientas por cada una de las siguientes.

Los funcionarios que no presentaren las declaraciones antes indicadas incurrirán en falta que llevará consigo descuento de cinco días de haber.

Si fuesen requeridos por segunda vez y tampoco cumplieran sus deberes, el habilitado lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Rentas públicas, a los efectos de tramitar el expediente de responsabilidad que proceda, responsabilidad que no podrá ser inferior a treinta días de haber.

Los expedientes de responsabilidad a que den lugar los párrafos anteriores de esta regla, serán instruídos por la Dirección general de Rentas públicas y elevados, con su propuesta de acuerdo al Ministro de Hacienda, a quien competerá la resolución cuando se trate de funcionarios de su Ministerio. En otro caso, el Ministro de Hacienda someterá las actuaciones al Ministerio o Corporación a que pertenezcan el funcionario o funcionarios expedientados, y el Ministerio o Corporación correspondiente resolverá en definitiva.

Regla 6.ª *Profesiones oficiales.*—A los contribuyentes incluídos en el apartado e) del artículo 1.º del Decreto-ley se les liquidará el impuesto acumulándose todas las utilidades que obtengan en el ejercicio de la profesión por razón de la cual estén comprendidos en dicho apartado. Si además disfrutasen de sueldos u otras remuneraciones correspondientes a algún otro apartado o concepto de la ley, la imposición de su gravamen por estos últimos quedará subordinada a las disposiciones que les sean aplicables con separación de las utilidades comprendidas en el referido apartado e) del artículo 1.º

Regla 7.ª *Régimen especial de Notarías.*—Para la tributación de los Notarios se entenderá en vigor la Real orden de 7 de Noviembre de 1922 sin más alteraciones que las dos siguientes:

1.ª Se considerará como ingreso por folio autorizado la cifra de 7,50 pesetas.

2.ª Del total ingreso que resulte de multiplicar 7,50 pesetas, importe de cada folio autorizado por el número de éstos se deducirá el tanto por ciento que en concepto de gastos tengan asignado, y la diferencia será la base impositiva.

Regla 8.ª *Dietas.*—Las dietas de toda clase que perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º de la ley serán gravadas con el 12 por 100. Cuando se trate de dietas abonadas por sarvicios que hayan de realizarse fuera de la población en que el contribuyente ejerza habitualmente el cargo, el gravamen se aplicará solamente al 50 por 100 de las dietas percibidas.

Regla 9.ª *Asignaciones de residencia en Marruecos.*—Las gratificaciones o asignaciones de residencia que perciban los funcionarios, tanto civiles como militares, destinados en la Zona del Protectorado de Marruecos y Plazas de Soberanía se gravarán solamente en un 50 por 100 de su importe. Este 50 por 100 se acumulará al sueldo respectivo cuando la asignación o gratificación sea fija por su cuantía y periódica en su vencimiento. En otro caso, se gravará con el 12 por 100. El 50 por 100 restante de la gratificación o asignación que queda libre de gravamen no se computará a ningún efecto de esta imposición.

Regla 10. *Gastos de locomoción y viáticos en el extranjero.*—Las cantidades satisfechas en concepto de gastos de locomoción no serán objeto de gravamen. Las abonadas por viáticos en el extranjero se gravarán solamente en el 50 por 100 de su importe.

Regla 11. *Servicios relacionados con el Estado.*—Contribuirán en todo caso, con arreglo a las disposiciones del Título I del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, las utilidades que se perciban de Establecimientos oficiales de enseñanza, entidades, Corporaciones, Juntas, Institutos, Confederaciones y cualesquiera otros organismos encargados de la ejecución de obras o prestación de servicios del Estado, siempre que los que en ellos se presten sean abonables a los efectos de derechos pasivos.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO II DEL DECRETO-LEY, QUE TRATA DE PROFESIONES, EMPLEADOS PARTICULARES Y ASIMILADOS

Regla 12. *Acumulación.*—Los contribuyentes incluidos en los apartados a) (Profesiones libres), e) (en cuanto se refiere a comisionistas) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.) del artículo 5.° del Decreto-ley, contribuirán con arreglo a la escala del artículo 6.°, acumulándose todas las utilidades que obtengan en el ejercicio de la profesión por razón de la cual están incluídos en dichos apartados, y deduciéndose el coeficiente de gastos que tengan asignado. Si además disfrutaren de sueldos u otras remuneraciones como empleados de alguna persona natural o jurídica y por este servicio estuviesen comprendidos en el apartado b) (Empleados particulares) o en algún otro de la ley, estas últimas utilidades no se separarán de las profesionales y tributarán con independencia de aquéllas y con arreglo a las disposiciones del apartado a que correspondan.

Se exceptúan de esta regla los Médicos que ejerzan su profesión al servicio de una Empresa o Sociedad y que visiten a domicilio como dependientes de ella. En tales casos, el Médico contribuyente sumará los haberes que perciba de la Sociedad o Empresa a sus demás ingresos profesionales, no quedando comprendido por la utilidad que de la Empresa obtenga en el apartado b). El coeficiente de deducción por gastos será aplicable a todos sus ingresos, incluso a los que perciban de la Empresa o Sociedad.

Las utilidades que obtengan los contribuyentes del apartado b) (Empleados particulares) se acumularán en cuanto sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento y se perciban de una misma persona natural o jurídica. Las de carácter eventual se gravarán con el tipo fijo de 8 por 100.

Regla 13. *Consejos de Administración.*—Se considerarán comprendidos en el apartado c) (Consejos de Administración), los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas, cualquiera que sea la denominación con que se los designe, siempre que su función sea la propia de los dichos Consejos o Juntas que hagan sus veces, estimándose en todo caso como retribuciones de su trabajo las participaciones en las beneficios sociales que como tales Vocales perciban. Todas sus utilidades serán gravadas al 15 por 100, cualesquiera que sean su cuantía y forma de obtenerlas, sin exención por límite mínimo de utilidad.

Cuando se trate de Sociedades extranjeras con negocios en el Reino, los miembros de los Consejos de Administración de dichas Empresas, o de las Juntas que hagan sus veces, contribuirán por las utilidades fijas o por asistencias que como tales Consejeros perciban con independencia de los resultados económicos de las respectivas Compañías, siéndoles aplicable el régimen general establecido en la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922. Las retribuciones que perciban los miembros de los dichos Consejos de Administración, y que consistan en participaciones de beneficios, contribuirán aplicándose a la suma total satisfecha por esta clase de retribuciones a todos los miembros de su Consejo de Administración o Junta que haga sus veces la cifra relativa de negocios en España asignada por el Jurado de Utilidades, y el resultado será la base impositiva de la contribución española por este concepto.

Regla 14. *Directores, Gerentes, Administradores, etc.*—Los Directores, Gerentes, Administradores (que no tengan carácter de Vocales de Consejos de Administración o Juntas análogas), Comisionados, Delegados, Represententes de Sociedades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones (excepto las comprendidas en el artículo 1.° del Decreto-ley) y Empresas de toda clase, se considerarán comprendidos en el apartado b) (empleados particulares) del artículo 5.°, y contribuirán con arreglo a las disposiciones aplicables a dicho apartado, por las utilidades que sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento. Las que no reúnan estas dos condiciones serán gravadas con el tipo fijo de 12 por 100, que será en todo caso aplicable, cuando se trate de los socios gestores de las Compañías colectivas o comanditarias, a las utilidades eventuales que representen el exceso de su participación en los beneficios sobre lo que les corresponda por la parte proporcional a que refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

No se considerarán comprendidos en el artículo 10 del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927 los Jefes o Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursules establecidas o que se establezcan, siempre que dichos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando sueldo fijo, pues en tal caso, si aparte de su sueldo percibieran utilidades eventuales, contribuirán éstas con el 8 por 100, a menos que se trate de sucursales de sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores a los fines de esta contribución. Si la Sociedad extranjera tuviera varias sucursales en el Reino, sólo se considerarán como Directores, a estos efectos, los Jefes de la principal representación española o los que percibiesen mayores emolumentos en los establecimientos del Reino.

Si las funciones a que se refiere esta regla se ejercieran mancomunadamente por varias personas, se considerará a cada una de ellas comprendida en los preceptos de los párrafos anteriores.

Regla 15. *Representantes y expendedores de productos monopolizados.*—Los representantes y expendedores de productos monopolizados que no perciban haber o sueldo fijo, incluídos en el apartado d) del artículo 5.° del Decreto-ley, contribuirán con arreglo a escala por los ingresos que obtengan de cada Empresa concesionaria, deducido el coeficiente de gastos que tengan asignado.

Los que disfruten haber o sueldo fijo se considerarán incluídos en el apartado b) (empleados particulares) y tributarán por la totalidad de sus percepciones, sin que les sea aplicable el coeficiente de deducción por gastos a que se refiere el párrafo precedente.

Regla 16. *Agentes de seguros.*—Los Agentes de las Compañías de seguros, nacionales o extranjeras, comprendidos en el apartado c) del artículo 5.° del Decreto-ley, contribuirán con arreglo a escala cuando tengan nombramiento de una o varias Empresas y cuenta especial en ella o en ellas. En caso de reunir estas condiciones en más de una Compañía, se considerarán separados, a los efectos impositivos, los ingresos que perciban de cada una.

A estos Agentes se les deducirá, de la totalidad de las comisiones que les sean abonadas por la Empresa, el coeficiente de gastos que tengan asignado.

Las Sociedades de seguros darán cuenta a las Administraciones de Rentas públicas respectivas de los nombramientos de sus Agentes.

Cuando el empleado de una Compañía de seguros perciba a su vez comisiones por seguros gestionados para la misma, el importe de dichas comisiones se gravará en su totalidad como utilidades eventuales al 8 por 100.

Las utilidades que en concepto de comisiones perciban los Agentes libres o Corredores de seguros por los que gestionen a favor de Compañías en las que no tengan nombramiento ni cuenta de comisiones, se gravarán como utilidades eventuales con el tipo fijo de 8 por 100, deduciéndose de la totalidad de comisiones percibidas el coeficiente de gastos asignado.

Regla 17. *Cobradores a domicilio.* Cuando se trate de cobradores a domicilio que estén retribuidos con un tanto por ciento de las cantidades que cobren o en otra forma análoga y siempre de carácter eventual, se les deducirá de las utilidades que perciban el coeficiente de gastos que tengan asignado.

Regla 18. *Gastos de viaje.* — Las cantidades asignadas en concepto de gastos de viaje se gravarán deduciendo del total satisfecho los de locomoción que estén debidamente justificados. Del resto quedará libre de gravamen el 50 por 100 y el otro 50 por 100 contribuirá con el tipo de 8 por 100 como utilidades eventuales. Estas deduciones sólo serán aplicables cuando las cantidades satisfechas por gastos de viaje tengan asignación personal en cuentas; es decir, que figuren como abonadas individual y nominalmente a la persona o personas que hayan realizado el viaje. Si no reunieran este requisito por aparecer en las cuentas con una partida de gastos en general, sin individualizar y precisar los perceptores ni separar los viajes a que correspondan, se gravarán en su totalidad, sin deducción alguna al referido tipo del 8 por 100.

Cuando la Administración considere excesivas las cantidades consignadas por al guna Empresa como gastos de viaje o no estime suficientemente probada la exactitud de este concepto, podrá reducirlas o anularlas de oficio por acuerdo del Delegado de Hacienda, a propuesta del Administrador de Rentas públicas, quedando a salvo el derecho del contribuyente para demostrar la exactitud de su declaración y, por consiguiente, la improcedencia de la reducción o anulación acordadas. En tal caso, lo dispuesto en el párrafo primero de esta regla sólo se aplicará a las cantidades admitidas por la Administración como gastos de viaje. Las no admitidas se gravarán al 8 por 100 sin deducción alguna.

CAPITULO III

DISPOSICIONES CORRSPONDIENTES AL TÍTULO II DEL DECRETO-LEY, QUE TRATA DE ARTISTAS

Regla 19. *Utilidades por actuaciones.*--Las utilidades percibidas pos los artistas que contribuyan por actuaciones tributarán con arreglo a los tipos de imposición consignados en el párrafo primero del articulo 12 del Decreto-ley. Sin embargo, a las utilidades que no excedan de 25 pesetas por actuación se les aplicarán el tipo mínimo de la escala del artículo 6.°

Regla 20. *Sueldos.*— Los artistas que perciban sus emolumentos en forma de sueldo por temporada o por un determinado periodo de tiempo, tributarán con arreglo a la escala del artículo 6.° del decreto-ley, como comprendidos en el aprtado C) del artículo 5.°

El coeficiente de gastos asignado a los artistas será de aplicación, tanto a las utilidades que obtengan en concepto de sueldos como a las que perciban por actuaciones.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO IV DEL DECRETO-LEY, QUE TRATA DE OBREROS Y CLASES DE TROPA

Obreros.

Regla 21. *Estabilidad.*--A los efectos del articulo 14 del decreto- ley, se considerará que un obrero es estable cuando figure en plantilla o escalafones de carácter permanente, o cuando lleve un año al servicio de la Empresa o patrono.

Regla 22. *Determinación del límite exento.*—Para la determinación del límite exento se tendrá en cuenta que estarán sujetos a gravamen por razón de cuantía:

a) Si se tratase de jornales que se devenguen diariamente, incluso los domingos y días festivos, los que excedan de 8,90 pesetas diarias; y

b) Si se tratase de jornales que se abonen solamente por días laborables y el número total de éstos no fuese inferior a 300 por año, los que excedan de 10,83 pesetas diarias.

Cuando se trate de obreros que, bien por la índole especial de su labor o por costumbres o tradiciones locales, o por otras condiciones de trabajo, deban efectuar éste regularmente dentro del año durante un número de días inferior a 300, se dividirá, para la determinación del límite de exención estimado por el jornal diario, la cifra de 3.250 pesetas, establecida en el Docreto-ley como límite exento entre el número de días que normalmente deba trabajar el obrero, y el cociente que resulte representará en este caso el límite exento por días de trabajo. Una vez determinada así la obligación tributaria del obrero, la declaración y el gravamen sólo habrán de afectar a los jornales realmente satisfechos.

Regla 23. *Utilidades fijas y periódicas además del jornal.*—Cuando un obrero, además de un salario o jornal, obtenga gratificaciones de carácter fijo por su cuantía y periódico en su vencimiento, se acumularán estas gratificaciones al salario o jornal, tanto para la determinación del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen.

Regla 24. *Exención de las retribuciones por horas extraordinarias.*—Las utilidades percibidas por horas extraordinarias de trabajo estarán exentas. A estos efectos, sólo se computarán como horas extraordinarias las que excedan de la jornada legal en cada ramo de trabajo.

Regla 25. *Parte de retribuciones en especie.*--Cuando la retribución sea mixta (parte en metálico y parte en especie) se computará a los efectos impositivos y por lo que a la parte en especie se refiere, el 50 por 100 de su valor en venta en la localidad en que el jornal se devengue, siempre que en la elaboración u obtención del producto que se reciba intervenga el obrero perceptor. En otro caso se putará por la totalidad de su valor.

Regla 26. *Destajos.*—Los obreros de carácter estable que trabajen a destajo tributarán con arreglo a la escala del artículo 6.° del Decreto-ley sobre la base que resulte de aplicar a la producción media normal del obrero en el ramo de trabajo de que se trate los precios que se calculen en la localidad por unidad o medida de rendimiento. Las normas para establecer dichas bases serán propuestas por los Comités paritarios del oficio o profesión respectivos, y si no existiesen dichos organismos, por los Inspectores del trabajo, previo informe de las Delegaciones locales del Consejo del trabajo.

Regla 27. *Primas.*—Las primas a la mejor calidad o menor coste de la producción no seráa objeto de gravamen en cuanto no excedan del 20 por 100 del jornal fijo del obrero que las perciba. Si rebasaren dicho límite, el exceso contribuirá con el 4 por 100.

Las primas al rendimiento se considerarán como destajo, siéndoles, por tanto, aplicable lo dispuesto en la regla anterior.

Regla 28. *Clases de tropa y asimilados.*—Las gratificaciones o asignaciones de residencia que perciban las clases de tropa y sus asimilados por razón de destino en la Zona del Protectorado de Marruecos y Plazas de Soberanía gozarán de exención, no siendo computable a los efectos de determinar el límite mínimo exento ni en su caso el tipo de imposición aplicable.

Las utilidades correspondientes a sus derechos pasivos quedarán sujetas a la escala del artículo 2.° del Decreto-ley.

No serán objeto de gravamen las indemnizaciones que perciban por casa ni por vestuario.

Esta disposición será aplicable a las clases de tropa tanto de primera como de segunda categoría.

CAPITULO V

DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

Regla 29. *Personas naturales o jurídicas obligadas a retener.*—Las personas naturales, las Corporaciones y demás personas jurídicas que satisfagan utilidades a los contribuyentes comprendidos en los apartados o) (Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipios, etc.) y d) (Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas) del artículo 1.° del Decreto-ley y en los b) (empleados particulares), c) (Consejo de Administración), d) (Representantes de monopolios) y e) (en cuanto se refiere a Agentes de Seguros) del artículo 5.°, o a los artistas y a los obreros comprendidos respectivamente en los artículos 12 y 14 de dicho Decreto-ley, quedan obligadas a retener la contribución correspondiente, considerándose efectuada dicha retención en la misma fecha en que la utilidad sea exigible por la persona llamada a percibirla. Desde este momento el retentor tendrá la condición jurídica de depositario de la parte alícuota de la utilidad que en concepto de contribución corresponda al Estado.

Dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, las Corporaciones y demás personas naturales o jurídicas obligadas a retener presentarán en las Administraciones de Rentas públicas respectivas declaración jurada de la utilidad tributable.

Las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos remitirán en todo caso a las respectivas Administraciones de Rentas públicas, en el primer mes de cada año, o cuando estén debidamente aprobados, un ejemplar de sus presupuestos.

Las declaraciones correspondientes a utilidades devengadas por obreros se presentarán en documento separado de las demás, que en su caso deba formalizar el mismo retentor.

Regla 30. *Declaración jurada de las profesiones oficiales.*—Los contribuyentes comprendidos en el apartado e) (Regsitradores de la Propiedad, Notarios, etc.) del aticulo 1.° del Decreto ley, presentarán ante las Autoridades y organizaciones que a continuación se expresa, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior.

Los Registradores de la Propiedad ante las Abogacías del Estado de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Los Notarios ante su respectivo Colegio.

Los Jueces municipales, los Secretarios judiciales y los de Juzgados municipales, ante el Juez de primera instancia.

Los Secretarios y Oficiales de Sala ante el Presidente del Tribunal correspondiente.

Los Agentes Oficiales de Cambio y Bolsa y los Corredores oficiales de Comercio ante su Colegio respectivo,

Los Verificadores de Contadores de agua, gas, electricidad y los de automóviles y los Fieles contrastes de pesas y medidas ante el Gobernador civil.

Los Prácticos de puerto ante el Comandante de Marina de que dependan.

Los Recaudadores de Hacienda y los Administradores de Lotería ante el Tesorero-Contador de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

Las citadas Autoridades y organizaciones devolverán a los interesados el duplicado de sus declaraciones juradas y remitirán éstas a las Administraciones de Rentas públicas respectivas dentro de los quince días siguientes a su recibo, formulando las observaciones que les sugieran especialmente en el caso de estimarlas inexactas.

Regla 31. *Declaración jurada de las profesiones libres.*—Los contribuyentes comprendidos en los apartados a) (profesiones libres), e) (en cuanto afecta a Comisionistas y Agentes en general) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.) del artículo 5.° presentarán en las Administraciones de Rentas públicas correspondientes, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior.

Regla 32. *Declaración jurada de los Representantes de monopolios y de los Agentes de seguros.*—Los ingresos totales que perciban los contribuyentes comprendidos en el apartado b) (representantes de monopolios) del artículo 5.° serán declarados trimestralmente por las Compañías concesionarias del monopolio, y los que obtengan los Agentes de seguros comprendidos en el apartado b) del mismo artículo los declararán igualmente por trimestres las Empresas que los abonen. Las declaraciones de unos y otros se presentarán dentro de los quince días siguien es a la terminación de cada trimestre natural.

Regla 33. *Declaración jurada de los artistas.*—Mientras no se lleve a efecto la agremiación prevista en el artículo 13 del Decreto-ley, las declaraciones refererentes a utilidades de los artistas comprendidos en el artículo 12 de dicho Real decreto habrán de presentarse quincenalmente en las Administraciones de Rentas públicas por las personas naturales o jurídicas que las abonen. Esta presentación tendrá lugar en la quincena siguiente a aquella en que la utilidad fuese devengada o dentro de los cinco días, a contar desde aquel en que la Empresa terminase su temporada o suspendiese su actuación.

Regla 34. *Forma expresa de la declaración jurada.*—Todas las declaraciones juradas deberán expresar con absoluta claridad la utilidad obtenida, no siendo causa de exención de responsabilidad, a los efectos de las disposiciones sobre multas de la contribución de utilidades, el hecho de que una utilidad de tarifa 1.ª, no declarada expresamente con arreglo a los preceptos de esta Instrucción, pueda conocerse por otros documentos presentados en la Hacienda para la práctica de las liquidaciones que procedan por las otras dos tarifas de la misma contribución o por otra imposición distinta.

CAPITULO VI

DE LA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS

Regla 35. *Utilidades satisfechas directamente por el Estado.*—La Administración del Estado liquidará y retendrá directamente las cuotas que le corresponda percibir al satisfacer los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporero, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos en general, a los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b) y c) del artículo 1.° del Decreto-ley y clases de tropa y sus asimilados.

Regla 36. *Utilidades declaradas.*—Recibidas en las Administraciones de Rentas públicas las declaraciones juradas, se practicará la liquidación provisional, en la cual podrán rectificarse los errores que consistan en la no exacta deducción de los coeficientes señalados en la regla 37 de esta Instrucción, en la equivocada aplicación del tipo de gravamen, en la operación aritmética determinante de la cuota o en otro cnalquiera que se deduzca de la declaración misma.

Seguidamente se procederá a efectuar las comprobaciones oportunas y a la práctica de la liquidación definitiva, con sujeción a los preceptos legales y reglamentarios por que se rige la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Regla 37. *Coeficientes de deducción por gastos.*—De la totalidad de los ingresos que obtengan los contribuyentes que a continuación se citan se deducirá en concepto de gastos, para determinar las respectivas bases de imposición, los siguientes tantos por ciento:

Abogados, el 25 por 100.

Agentes libres de Cambio y Bolsa, el 35 por 100.

Agentes oficiales de Cambio y Bolsa, el 35 por 100.

Agentes de Seguros con nombramiento de la Empresa, el 30 por 100.

Agentes libres o corredores de Seguros, el 15 por 100.

Aparejadores, el 25 por 100.

Apoderados y demás contribuyentes del epígrafe f) del articnlo 5.° del Decreto-ley, el 15 por 100.

Arquitectos, el 35 por 100.

Artistas en gsneral, el 25 por 100.

Cobradores a domicilio, con retribución eventual, el 50 por 100.

Comisionistas y Agentes en generral, el 30 por 100.

Corredores libres de comercio, el 35 por 100.

Corredores oficiales de comercio, el 35 por 100.

Expendedores de Loterías, el 50 por 100.

Fieles contrastes de pesas y medidas, el 50 por 100.

Ingenieros, el 35 por 100.

Jueces municipales, el 15 por 100.

Médicos en general, el 35 por 100.

Médicos, cuando tengan rayos X o laboratorio clínico, el 40 por 100.

Notarios, el 30 por 100.

Odontólogos, el 50 por 100.

Oficiales de Sala, el 20 por 100.

Peritos titulados, el 25 por 100.

Prácticos de puerto, el 40 por 100.

Procuradores, el 30 por 100.

Profesores de Letras, Ciencias y Artes, el 15 por 100.

Recaudadores de Hacienda, el 50 por 100.

Registradores de la Propiedad, el 30 por 100.

Representantes de productos monopolizados, el 50 por 100.

Secretarios judiciales, el 40 por 100.

Secretarios de Juzgados municipales el 40 por 100.

Secretarios de Sala, el 40 por 100.

Verificadores de automóviles, el 25 por 100.

Verificadores de contadores de gas, agua o electricidad, el 30 por 100.

Veterinarios con taller, el 50 por 100

Veterinarios sin taller, el 25 por 100

En los ingresos que obtengan los Agentes oficiales de Cambio y Bolsa y los Corredores oficiales de comercio serán deducibles, además del coeficiente por gastos, los quebrantos que experimenten en el año a que la liquidación corresponda, siempre que éstos sean comprobados por la Junta sindical y reconocidos por la misma, mediante la oportuna certificación.

Regla 38. *Límite de deducción por gastos.*—Las cantidades a deducir en concepto de gastos de las utilidades gravadas por esta tarifa no podrán exceder en ningún caso, para cada contribuyente, de la cifra absoluta de 40.000 pesetas.

Regla 39. *Utilidades que no siendo fijas y periódicas tributan con arreglo a escala.*—Las utilidades que aun no aiendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento deban tributar con arreglo a escala y ser declaradas y liquidadas por trimestres, se elevarán proporcionalmente al año a todos los efectos de liquidación, multiplicando por cuatro la utilidad declarada en cada trimestre, y al liquidar el último del año en que es conocida la utilidad total anual o cuando cesare el origen de la utilidad, se hará la debida rectificación de tipos y cuotas, que se compensará sumando o restando la diferencia, según proceda, a la cuota o de la cuota del último trimestre, y procediéndose en su caso a las devoluciones debidas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Regla 40. *Fijeza y periodicidad.*—A los efectos del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, se considerarán fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento las utilidades de importe previamente determinado que se devenguen con regularidad durante espacios de tiempo en que hayan de ser normalmente percibidas por razón del carácter de estabilidad o permanencia del servicio que las produzca.

No será obstáculo para la calificación de fijeza el hecho de que la utilidad aumente o disminuya por as-

censo o por reducción de haberes, siempre que la cuantia de éstos sea prefijable con relación a períodos de tiempo determinados.

Los que no reunan estas condiciones de fijeza y periodicidad se considerarán eventuales, teniendo en todo caso este carácter de eventualidad las que se devenguen por asistencias, dietas o cualesquiera otra contingencia análoga.

Regla 41. *Libros de ingresos.*—Los contribuyentes de los apartados e) (profesiones oficiales) del articulo 1.º excepto los Notarios, y a) (profesiones libres), (en cuanto se refiere a Comisionistas y Agentes en general) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.), del artículo 5.º del Decreto-ley llevarán un libro de ingresos debidamente requisitado, si ya no lo llevaren, adaptado a sus respectivas profesiones, en el que anotarán todas las cantidades que perciban por su trabajo profesional y que no estén comprendidas en el apartado b) (empleados particulares, del articulo 5.º citado, ni en ningún otro concepto del Decreto-ley. Estas últimas utilidades deberán excluirse del libro y contribuir con arreglo al apartado en que estén incluidas.

Regla 42. *Colegios u organizaciones profesionales.*—Los contribuyentes que, constituidos en Colegio o cualquiera otra forma de asociación profesional o de clase formalmente organizada, deseen establecer sus relaciones fiscales con la Administración por medio de esos Colegios u organizaciones, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, el que, previo informe de la Dirección general de Rentas públicas, resolverá lo que proceda, debiendo hacerse público el acuerdo que recaiga si fuere favorable a la solicitud formulada.

Regla 43. *Jurados de estimación.* Si las personas obligadas a declarar con arreglo a las disposiciones de esta Instrucción no aportasen, aun siendo expresamente requeridas para ello, las declaraciones juradas debidas o no facilitaren su comprobación, o aun facilitándola tuvieran las Administraciones de Rentas públicas duda acerca de su exactitud o no les ofrecieran las suficientes garantías, el Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo procederá a la tramitación necesaria para la actuación del Jurado de estimación correspondiente. En estos casos el Jurado de estimación funcionará según su organización y competencia, con arreglo a la legislación especial por que se rige, sin otra diferencia que la de sustituir al comerciante y al industrial consignados en el artículo 25 de la vigente ley reguladora de esta contribución, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, por un representante del gremio, clase o Corporación a que pertenezca el contribuyente, y otro de la Delegación local del Consejo de Trabajo. Cuando no hubiese Corporación, gremio o clase organizada, los dos representantes serán de la dicha Delegación local del Consejo de Trabajo.

Regla 44. *Responsabilidad subsidiaria.*—En los casos de retención indirecta, los perceptores de utilidad serán subsidiariamente responsables para con la Hacienda de las cuotas debidas, y cuyo ingreso en el Tesoro corresponda a las personas obligadas a declarar y retener, salvo el caso de que aquéllos demostrasen por documentos fehacientes que de la utilidad gravable les fué ya deducido el importe de la cuota correspondiente.

Regla 45. *Utilidades libres de impuesto.*—En el caso de que las personas naturales o jurídicas, obligadas a declarar utilidades por ellas satisfechas y a retener la contribución correspondiente, abonen las dichas utilidades integras sin deducción de gravamen corriendo de su cuenta el pago del tributo, se entenderá por base impositiva la suma de la utilidad realmente satisfecha, más el importe de su gravamen, y esa suma será el líquido a tributar con el tipo que su total importe determine.

Regla. 46. *Premio de retención.*—Serán objeto de la deducción del 1 por 100 en concepto de premio de retención las cantidades que se ingresen en el Tesoro por las personas naturalea o jurídicas obligadas a retener cuotas debidas por otros contribuyentes, y de las que ellas sean directamente responsables para con la Hacienda.

No se deducirá en ningún caso dicho premio de las cuotas que correspondan a utilidades que deban ser declaradas y pagadas directamente por el perceptor de la utilidad, aunque por concesión de la Administración reciba ésta las declaraciones o cobre las cuotas por medio de las respectivas organizaciones o Colegios.

Regla 47. *Domiciliaciones de pago.* —Cuando un contribuyente devengue sus utilidades en provincias distintas o territorios correspondientes a dos o más Administraciones de Rentas públicas, podrá solicitar de la Dirección general la domiciliación del pago de la contribución por la totalidad del concepto en una sola Administración de Rentas públicas, la cual, en el caso de ser concedida la domiciliación dicha, expedirá los correspondientes certificados de pago, a los efectos de la justificación en las demás provincias en que perciba utilidades gravadas por el mismo concepto.

En el caso de Empresas que satisfagan utilidades en sucursales, representaciones, Agencias y dependencias en general, establecidas en territorios de distintas provincias o Subdelegaciones y desen domiciliar el pago de la totalidad de la contribución por esta tarifa en una sola oficina de Rentas públicas, podrán solicitarlo asimismo de la Dirección general, y ésta concederlo si lo juzga procedente, dejando en todo caso a salvo la facultad inspectora de la Administración tanto en la oficina del lugar de la domiciliación del pago como en todas y en cada una de sus sucursales, agencias, representaciones o dependencias en general.

Regla 48. *Limites de exención.*—Los límites de exención estab'ecidos por el Decreto-ley afectarán a todas las utilidades que tributen con arreglo a las escalas de los artículos 2.º y 6.º del referido Decreto, y solamente a ellas, no siendo de aplicación a las de carácter eventual.

Regla 49. *Servicios o profesiones ejercidos por personas jurídicas.*—Las Corporaciones y demás entidades sujetas a contribuir por la tarifa 3.ª de utilidades, que exploten servicios o profesiones cuyos ingresos aparezcan gravados por la tarifa 1.ª, no tendrán que tributar por esta última tarifa en razón al servicio o profesión explotados, quedando sujetas al régimen general de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Regla 50. *Reducciones.*—Las declaraciones de bases afectadas por el párrafo segundo del artículo 17 del Decreto-ley deberán hacerse, por tratarse de una verdadera excepción, con la solicitud expresa de la aplicación de dicho precepto y consignándolas con independencia o separación en caso da que fueran varios los contribuyentes que la declaración comprenda, de las demás utilidades a las que dicha disposición no afecte.

Regla 51. *Recargos municipales.*—A los efectos de aplicación de los recargos municipales o locales sobre los conceptos comprendidos en el artículo 391 del estatuto municipal y disposiciones análogas vigentes, se entenderá que dichos recargos siguen afectando a los mismos contribuyentes y conceptos a que se refieren las citas del referido precepto del estatuto municipal en relación con la tarifa primera de utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, cualquiera que sea la clasificación en que, según el Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, estén incluidos.

Regla 52. *Utilidades en oro o moneda extranjera.*—Cuando se trate de utilidades que se paguen en oro, el gravamen se satisfará en el mismo metal, admitiéndose las monedas y efectos que fueren admisibles para pagar en oro los derechos de Aduana. Podrá también satisfacerse en plata el importe de dicho gravamen con arreglo a la cotización del Ministerio de Hacienda correspondiente al mes anterior al del vencimiento de la utilidad gravada.

Cuando se trate de utilidades que se paguen en moneda circulante extranjera, el gravamen se satisfará en pesetas con arreglo al último cambio conocido al vencimiento de la utilidad gravada si no fuera anterior a esa fecha en más de treinta dias; en otro caso, se estimará a elección del contribuyente, por la paridad sobre Madrid o sobre Londres, o por el valor intrinseco en oro más el premio de ese metal con relación a la moneda corriente de plata.

Regla 53. *Deducción de cuota de industrial.*—Cuando un contribuyente sujeto a la contribución de utilidades en su tarifa primera, estuviese también obligado al pago de la contribución industrial, las cuotas abonadas por esta última imposición serán en todo caso deducibles de las que corresponda satisfacer por utilidades.

Si estos contribuyentes estuvieren gravados por la contribución industrial con un tanto fijo y otro variable, sólo habrán de satisfacer el fijo, quedando sujetos, en sustitución del variable, a la tarifa primera de utilidades salvo en todo caso lo dispuesto en la disposición tercera transitoria de esta Instrucción.

Regla 54. *Autorizaciones.*—El Ministro de Hacienda queda autorizado:

1.º Para acordar la asimilación de contribuyentes no especialmente clasificados, pero si comprendidos por la naturaleza de sus utilidades, en los preceptos generales del Decreto-ley y de esta Instrucción, al concepto con el que guarden dichos contribuyentes mayor similitud o analogía.

2.º Para determinar el coeficiente de deducción por gastos que en su caso corresponda a los contribuyentes a que se refiere el apartado anterior y, en general, a las utilidades que se obtengan por servicios o trabajos que lleven aparejados gastos o perjuicios y que no tengan asignación especial de coeficiente en esta Instrucción.

3.º Para modificar, en atención a las circunstancias y características de cada profesión, negocio o servicio los coeficientes de dedución por gastos o perjuicios que en la presente Instrucción se establecen.

Las resoluciones ministeriales que esta disposición autoriza se adoptarán de oficio o a petición de parte, y las concesiones o modificaciones que se acuerden serán publicadas en la *Gaceta de Madrid.*

La tramitación de las solicitudes de asimilación o fijación de coeficientes de gastos o perjuicios formuladas por los propios interesados no relevarán a éstos, mientras la solicitud se resuelve, de presentar su declaración jurada en tiempo y forma ante la Administración de Rentas públicas respectiva.

Regla 55. *Disposición derogatoria.* Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias en orden a la tarifa 12 de la contribución de utilidades se opongan al cumplimiento de esta Instrucción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los contribuyentes que se encuentren en el caso de la segunda disposición transitoria de la ley habrán de probarlo por declaración jurada, que presentarán ante el funcionarioque abone sus devengos, como encargado de retener el importe de la contribución de utilidades, y comprobada por él la exactitud de los datos, aplicará la legislación que proceda.

La declaración jurada habrá de presentarse cuantas veces se cambie de destino en la misma categoria o clase por ser indispensable demostrar, no sólo el perjuicio que cause la aplicación del Decreto-ley citado, sino también el empleo o categoria que se tenía en 31 de Diciembre de 1927.

Cuando el funcionario que disfrute el régimen de la dicha disposición transitoria cambie de destino de la misma categoria o clase, está obligado a ponerlo en conocimiento del Habilitado, siéndole aplicable, si no lo hiciere, las penalidades establecidas en la regla 5.ª de esta Instrucción, como igualmente al habilitado que no pusiera término al disfrute de dicho régimen de excepción, aun sin tener conocimiento directo por el propio interesado.

Segunda. La competencia asignada por el Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927 y por las disposiciones del presente Decreto a los Jurados de Estimación y Utilidades será extensiva a todas las utilidades gravadas por la tarifa 1.ª de la ley aun cuando correspondan a periodos de tiempo anteriores a 1.º de Enero de 1928, siempre que no hubieran sido liquidadas con carácter definitivo en la fecha en que se publique esta Instrucción.

Tercera. Los comisionistas comprendidos en el apartado e) del artículo 5.º del Decreto-ley seguirán tributando por la contribución Industrial y no por la tarifa 1.ª de Utilidades, mientras subsista el régimen que actualmente les afecta en aquella disposición, o el Ministro de Hacienda no les excluya de ese régimen.

Cuarta. Lo dispuesto en las reglas referentes a utilidades de los obreros y clases de tropa se entenderá aplicable con efecto retroactivo a partir de 1.º de Enero del corriente año, en cuanto determine algún beneficio para tales contribuyentes.

Aprobado por S. M.—Madrid, 8 de Mayo de 1928.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo».

Por tanto intereso a los señores Alcaldes y Secretarios, Presidentes de Corporaciones, Empresas, Agencias y Sociedades de la Provincia, la divulgación y acatamiento de los preceptos de la anterior Instrucción que a ellos afecta, en evitación de las res-

ponsabilidades en que pudieran incurrir.

Segovia 16 de Mayo de 1928.—El Delegado de Hacienda.

Inspección Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

ZONA FEMENINA

CIRCULAR

El 16 de Abril se cumplió el primer centenario de la muerte del genial pintor aragonés, D. Francisco de Goya y Lucientes.

Esta fecha gloriosa no podia pasar desapercibida y para sacar de ella todo el partido posible, centrando esfuerzos que irradiaran después a todos los ámbitos de España, un grupo selecto de personalidades—la Junta Nacional del centenario Goya—han llevado a cabo una serie de trabajos para el mejor aprovechamiento de esta fiesta.

Dentro de breves dias, circularán por todas las escuelas de la provincia para su lectura y comentario, unos folletos impresos que resumen, con exquisita delicadeza y maestria, lo fundamental de la obra del artista.

La Inspectora de Primera Enseñanza de Segovia desea y espera de todas y cada una de las Maestras de su zona se compenetren con el espiritu de los organizadores del «Homenaje Nacional Goya» dando a la lectura y comentario de sus folletos, el mayor esplendor posible.

La escuela primaria está obligada a destacar los valores positivos, y las Maestras nacionales de Segovia, harán labor de sano patriotismo, llamando la atención de las niñas de sus escuelas hacia estas figuras de la raza de valor eterno, que al nacer en nuestro hispano solar tan alto pusieron el nombre de España.

El año 1928, en que se conmemora el primer centenario de la muerte de Goya, no debe pasar en la escuela sin dedicar unos momentos a la rememoración de esta gloria nacional. Necesario se hace que un dia cualquiera de este curso reunidas en su humilde escuela, celebren juntas, Maestra y discipulas, en sencilla pero cordial fiesta del espiritu este acontecimiento nacional, leyendo y comentando el folleto que en su dia recibirán y que les servirá de base para una lección ocasional de la que tan provechosas enseñanzas se derivan al comentar la vida y obra del genial pintor que, siendo de origen humilde, supo por su esfuerzo, talento y perseverancia, alcanzar fama y respeto universales.

Después de esta fiesta y como sencillo homenaje de las niñas segovianas, de estas niñas que tan bien responden a los llamamientos de sus Maestras para fines elevados y nobles, yo desearia que hiciesen un nuevo esfuerzo, el más insignificante por su cuantía y el mejor por la intención, que sirviera para perpetuar en la escuela el recuerdo de esta lección inolvidable en memoria de Goya, recaudando unas pesetas para adquirir un grabado o fotografia de alguna de sus múltiples obras con destino a la decoración de la escuela: «el columpio», «la cucaña», «chiquillos trepando a un árbol», «la gallina ciega», «el cacharrero», «la vendimia», «el pelele» y tantos otros de escenas infantiles, de ambiente y de costumbres españolas, que tan maravillosamente supo recoger e interpretar en sus innumerables producciones pictóricas, este sublime artista.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas Locales de Primera Enseñanza, se sirvan dar conocimiento del contenido de esta circular a las señoras Maestras nacionales de sus respectivas localidades, que dependan de la zona femenina de inspección.

Segovia, 19 de Mayo de 1928. —La Inspectora, M.ª Paz Alfaya y López.

1041

Alcaldia de Moral

Con motivo de haberse concedido por el Ministerio de la Gobernación la segregación del partido médico de ésta de la de Cedillo de la Torre, se halla vacante la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad, hoy servida interinamente, anunciándose en propiedad con el haber anual de 1.250 pesetas, por la asistencia de familias pobres y casos de oficio, más el 10 por 100 de servicios sanitarios, que serán pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza, Licenciados en Medicina y Cirugia, dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, a contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiendo a los aspirantes que acompañen a sus instancias justificantes de méritos y servicios, y especialmente el de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares.

Moral, 3 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Mariano Gutiérrez.

1042

Alcaldia de San Ildefonso

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Real Sitio, por defunción del que venia desempeñándola, dotada con el haber anual de 733 pesetas, el Ayuntamiento ha acordado, conforme a lo dispuesto en el estatuto municipal y reglamento de Secretarios, Interventores de fondos y empleados municipales en general, proveer dicha plaza en propiedad mediante concurso de méritos, al que sólo serán admitidos los Farmacéuticos que hayan servido en propiedad alguna titular de las de su clase en cualquiera de los Ayuntamientos de España.

Será mérito preferente en el concurso la superioridad de titulo profesional.

El plazo para la presentación de instancias, documentos y de los justificantes de méritos y servicios en la Secretaría de este Ayuntamiento será de treinta dias hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Ildefonso, 8 de Marzo de 1928. —El Alcalde, Pedro Gómez.

1043

Alcaldia de Muñoveros

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la titular de Farmacia de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, que aparecen en presupuesto municipal, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias en el plazo de treinta dias, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, acompañadas del título correspondiente; pudiendo además el agraciado contratar las igualas con los vecinos pudientes.

Muñoveros, 28 de Febrero de 1928. —El Alcalde, Andrés Lobo.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Terminado el repartimiento de utilidades formado para el año de 1928, de los pueblos que a continuación se expresan, queda expuesto al público en la Secretaria respectiva para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluidos y presentar las reclamaciones que crean justas, durante el plazo que cada uno fija, pues transcurrido, no se admitirá ninguna y se pondrá en ejecución; advirtiendo que las reclamaciones que se hagan serán con arreglo a lo que señala el estatuto municipal vigente.

Relación que se cita

Membibre de la Hoz, por el término de quince dias hábiles y tres más.

1046

Alcaldia de Garcillán

Aprobadas por la Comisión permanente del Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio semestral de 1926 y año de 1927, quedan expuestas al público en la Secretaria de la Corporación por espacio de quince dias hábiles, durante cuyo plazo pueden ser examinadas libremente por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones o reparos contra las mismas que crean procedentes, conforme dispone el articulo 579, párrafo 1.º, del estatuto municipal.

Garcillán, 16 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Gregorio Martín.

1045

Alcaldia de Cerezo de Arriba

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1927 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el periodo de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Cerezo de Arriba, 16 de Mayo de 1928.-El Alcalde, Luis de Montalbán.

1049

Alcaldia de El Espinar

Rectificado por el Ayuntamiento pleno, por acuerdo de 15 y 18 del actual, el pliego de condiciones económico-administrativas para la subasta y ejecución de los aprovechamientos maderables durante ocho años del grupo de montes «Aguas Vertientes y agregados», nuevamente dicho pliego de condiciones, el de las facultativas y los acuerdos municipales de 24 de Abril, 15 y 18 del actual, quedan expuestos al público por el plazo de cuatro días hábiles, a contar del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se crean procedentes, con la advertencia de que transcurridos, no se admitirá ninguna, y quedando anulado el anuncio fecha 14 del actual.

El Espinar, 18 de Mayo de 1928.—El Alcalde, F. Pérez Ruano.

1052

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

García Hernández, Manuel, de veintiocho años de edad, casado, comerciante ambulante, natural de Zamora y domiciliado en el pueblo de Navalmanzano (Segovia), donde ha residido últimamente, comparecerá en este Juzgado dentro del término de diez días a prestar declaración indagatoria y ser reducido a prisión, decretada por auto de esta fecha en el sumario número 25 del corriente año, por alzamiento de bienes y estafa.

Cuéllar, diecinueve de Mayo de mil novecientos veintiocho.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

1038

CEDULA DE CITACION

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del partido, dictada en cumplimiento de una orden de la Audiencia Provincial de Segovia, por la presente se cita a Enrique Echevarria Barrio de dieciocho años de edad, soltero, leñador, natural de Bayona (Francia), sin domicilio, procesado en la causa número 15 del actual año, sobre hurto, para que el dia primero de Junio próximo y hora de las once, comparezca ante dicha Audiencia de Segovia, con el fin de asistir al juicio oral de la citada causa, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cuéllar, dieciséis de Mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

1051

Anuncio

Los que suscriben, vecinos de Escalona del Prado, labradores no pertenecientes a la Sociedad Agro-pecuaria de esta Villa, por el presente hacen saber que quedan coteadas las fincas de su propiedad, a los efectos del aprovechamiento de pastos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, a fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Escalona del Prado, 15 de Mayo de 1928.—Máximo Sanz.—Melitón Sanz. —Jesús Herranz.—José Vallejo.--Ildefonso Sanz.--Victorio Herranz.--Claudio Sanz.—Elías Mardomingo. — Gabriel Mordomingo.--Antioco Herrero. —Santiago Sanz.-Vicente Montarelo. —Remigio Viejo.—Felipe Galindo.— Bonifacio Sanz.—Dionisio Jerónimo. —Enrique Jerónimo.-Conrado Bravo. —Rufino Lázaro. — Amós Ortega. — Urbano Sanz.—Alfonso de Frutos. — Victoriano de Frutos.—Josefa Montarelo.—Margarita Martín.--Trifón Montarelo. — Fructuoso Sanz. — Germán Montarelo.—Julián Salamanca. — Luciano Díez.—Gaspar Mardomingo. — Francisco Sanz.--Pedro Mardomingo. José Sanz.—Martina Arribas.—Lucio Gala.--Damián Sanz.--Anastasio Montarelo.—Urbano Jimeno.—Isidoro Merino.—Francisco Herrero.— Eduardo Merino.—Apolinar Sanz. — Timoteo Jimeno.—Gregorio Delgado.-Mariano Díez.—Hilario Sanz.--Casto Bernabé. Faustino Sanz. — Julián Jerónimo.— Saturnino Bravo. — Leoncio Sanz.— Valentín Bravo.—Regino Herranz.— Urbano Díez.—Severiano Montarelo. —Robustiana Revuelta. — Angel Revuelta.--Rafaela Revuelta.-Juan Sanz. —Luis Herranz.—Pablo Manrique.— Valentina Sanz.—José Herranz.—Florencio Sanz. — Pedro Sanz. — Julián López.—León Sanz.-Segundo Matey. —Mariano Sanz.—Mariano Sanz.—y Gaspar Revuelta.—Rubricados.

IMPRENTA PROVINCIAL